



Santiago, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 57, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 100, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de octubre de 2024, Rafael Pérez Petron, acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 177-2024, RUC N° 2100287632-6, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite a fojas 47, con fecha 13 de noviembre de 2024. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, evacuando traslado el Ministerio Público con fecha 22 de noviembre de 2024, a fojas 100, solicitando la declaración de inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y examinando en cuenta el libelo en la concatenación de la normativa cuestionada de inaplicabilidad con el conflicto constitucional desarrollado, y los antecedentes acompañados con relación al devenir procesal de la gestión invocada, esta Sala se formó convicción en la concurrencia de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto el requerimiento presentado por Rafael Pérez Petron no ostenta fundamento plausible o razonable en su impugnación de inaplicabilidad;

4°. Que, el actor impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, atendida la restricción que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación, ilícito que se encuentra previsto en el artículo 361 N° 2, del Código Penal;

5°. Que, lo anterior es presentado en el contexto de una causa criminal en que el requirente fue condenado por dicho delito, explicando a fojas 11 que *"la inclusión del artículo 361 N°2 en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.216 constituye sin lugar a duda una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar. La aplicación del precepto legal impugnado en este caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad, ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables ni objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1° y 19 N° 2° de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley"*.

Asimismo, asevera a fojas 12 que *"[L]a aplicación del precepto legal impugnado consolida en el caso concreto una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, al ser condenado por el delito previsto en el artículo 361 N°2 del Código Penal, no pueda acceder a penas sustitutivas a las privativas de libertad"*. Agrega, asimismo, que las *"diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador"*;

6°. Que, las alegaciones del requerimiento de inaplicabilidad, acción que ostenta una especial naturaleza jurídica de control concreto de la ley en un especial y particular caso concreto sustanciado ante un tribunal ordinario o especial, conducen a la declaración de inadmisibilidad.

En efecto, desde que fuera ingresada la causa Rol N° 2959-16, en enero de 2016, esta Magistratura ha conocido en diversas ocasiones impugnaciones en la competencia de inaplicabilidad a la disposición nuevamente cuestionada. En diversas oportunidades en que se han acogido las impugnaciones, el Tribunal ha razonado que la improcedencia a todo evento de otorgar penas sustitutivas a la privación efectiva de libertad por el juez penal implica contravención a lo dispuesto en el artículo 19, numerales 2° y 3° inciso sexto. Se ha tenido presente que el estándar de racionalidad y justicia garantizado en la Constitución se manifiesta en el principio de proporcionalidad de las penas en virtud del cual su severidad debe estar relacionada con la gravedad del delito y/o de la conducta delictiva;

7°. Que, así, este Tribunal Constitucional ha establecido que *"cualquiera sea el medio que el legislador utilice para incrementar la punición de una*

conducta delictiva, éste no puede prescindir de la gravedad del delito expresado a través del quantum de la pena. En efecto, lo que determina la gravedad de un ilícito no es la naturaleza del delito. Dicho parámetro es una medida sólo intuitiva para apreciar qué tan grave es éste. El criterio más objetivo para identificar el nivel de gravedad de un ilícito es el quantum de la pena” (STC Rol N° 2959), cuestión que, verificada la sistemática global en que son penalizadas diversas conductas bajo la Ley N° 17.798, de Control de Armas, se tuvo que no se avenían –conforme la penalización en concreto de las conductas incriminadas- la mayoría de los hechos típicos que dicho cuerpo legal consagra con la punición asociada, lo que generó las respectivas declaraciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que ha dispuesto esta Magistratura;

8°. Que, la historia legislativa en las modificaciones introducidas a la Ley N° 18.216, desde el año 1982, expresa esta sistemática. En el año 1999 se excepcionó del otorgamiento de penas sustitutivas a los autores de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal (en aquel entonces, violación de menor de doce años y violación con homicidio), cuestión extendida en 2012 a través de la Ley N° 20.603, a los delitos consumados previstos en los artículos 141 incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 372 bis, 390, y 391, N° 1, del Código Penal y, en 2014, con la Ley N° 20.779, al crimen previsto en el artículo 391 N° 2;

9°. Que, los diversos delitos introducidos por el legislador en las restricciones para el acceso a penas sustitutivas tienen determinadas características basales: se trata de tipos penales que, conforme lo dispone el artículo 3° del Código Penal, se consideran crímenes, en que su rango punitivo abstracto comienza en los cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo de privación de libertad, llegando en ciertos casos a la máxima sanción que prevé nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el presidio perpetuo calificado. Por otro lado, la penalidad asociada a este grupo de delitos descansa no sólo en consideraciones relativas al bien jurídico protegido (vida, libertad ambulatoria, autonomía e indemnidad sexual), sino también a la especial lesividad de dichas conductas, cuestión que fue tenida en consideración por el legislador para exceptuar así del eventual otorgamiento de penas sustitutivas;

10°. Que, como puede apreciarse, el caso presentado ante esta Magistratura basado únicamente en una condena en contra del actor por delito de violación, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un



supuesto que no es atendible a ilícitos penales en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento;

11°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216;

12°. Que, por ello, al no desarrollar argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña a fojas 1 y en su petitoria, la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por lo que no puede prosperar y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.875-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



CD8A0F33-037E-4FF7-A1AC-685D372740F1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.